

Guadalajara, Jalisco, dos de julio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada el ocho de junio de dos mil veintiséis por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, dentro del procedimiento especial sancionador PS-04/2026, por la que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ en perjuicio de la parte actora.
2. **Jurisdicción, competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁸ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM⁹; 251, 252, 253, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF¹⁰; y, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 17, 18, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84, de la LGSMIME¹¹; Acuerdo General 1/2025¹² y la jurisprudencia 13/2021, ambos de la Sala Superior de este Tribunal¹³; se pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. El doce de marzo de la presente anualidad, la parte actora denunció a Elías Flores Gallegos¹⁴ por VPMRG, en sus modalidades simbólica y mediática, por la difusión de un escrito por el que él mismo solicitó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali¹⁵, Baja California, apoyo policiaco en su domicilio laboral para evitar cualquier altercado durante la conmemoración del ocho de marzo, a través de su perfil de Facebook y otros medios digitales de comunicación.
4. La denunciante consideró que dicha conducta era una campaña de desprestigio en su contra, lo que, en relación con un diverso procedimiento especial sancionador PS-018/2025, en el que ya se había sancionado al denunciado por VPMRG, la

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁵ También VPMRG, indistintamente.

⁶ Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una ciudadana, en contra de una resolución del tribunal local, relacionada con VPMRG, que entre otras cuestiones determinó la inexistencia de la infracción denunciada; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁷ El juicio es procedente, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que se notificó a la actora la resolución el nueve de junio y la demanda fue presentada el quince de junio siguiente estando dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar, sin contar sábado trece y domingo catorce, ambos de junio. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que aduce afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses, y fue parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen. De igual forma es un acto definitivo, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadas de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales.

¹³ “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTRAVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

¹⁴ En adelante, denunciado.

¹⁵ En adelante, DSPM.

revictimizaba y la proyecta negativamente ante la opinión pública, presumiendo que carecía de capacidades para ejercer su cargo como jueza.

5. En su oportunidad el tribunal local declaró inexistente la VPMRG¹⁶, en sus modalidades simbólica y mediática, atribuidas al denunciado, pues la conducta denunciada no cumplía con el elemento de género que prevén los tipos administrativos de VPMRG. Inconforme con lo anterior, la denunciante promueve el presente juicio de la ciudadanía.

DECISIÓN

6. **PALABRAS CLAVE:** ● Violencia política contra las mujeres en razón de género ● revictimización ● sanción

Agravios

7. **Primero.** La actora afirma que el tribunal local valoró indebidamente las pruebas aportadas y por ello, concluyó la inexistencia de la VPMRG, pues la actora aportó una captura de pantalla relativa a la publicación del escrito de solicitud de apoyo policial a la DSPM a través del perfil de Facebook del denunciado, la responsable consideró que no se acreditó su existencia, pues al ser una prueba técnica era susceptible de alteraciones, incumplió con su carga probatoria y no operaba la reversión de la misma.
8. Lo anterior, porque ofreció ligas electrónicas de diversas publicaciones en Facebook de diversos medios de comunicación que replicaron el escrito, el denunciado no negó su autoría ni su difusión en su perfil personal, sus manifestaciones gozan de presunción de veracidad de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal en diversos precedentes y porque omitió valorar como indicio lo resuelto en el SG-JDC-579/2025, donde se sancionó al denunciado y a otra persona por VPMRG.
9. **Segundo.** La sentencia impugnada omitió analizar integralmente las conductas denunciadas bajo el argumento de que no se actualizaba el elemento de género, sin considerar que las conductas pueden ser soterradas o invisibilizadas, para deslegitimizar a las mujeres y cuestionar su capacidad de liderazgo, aunado a que no realizó un estudio contextual de las mismas. Pues no consideró lo resuelto en el diverso procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía SG-JDC-579/2025.
10. En ese sentido, si el denunciado ya había sido sancionado el escrito de ayuda a la DSPM tenía el propósito de generar una campaña de desprestigio en su contra, para dañar su imagen como jueza, deslegitimándola como mujer en la política y cuestionar su capacidad de liderazgo.
11. **Tercero.** Indebidamente la responsable consideró que lo resuelto en el procedimiento especial sancionador PS-018/2025 no se relaciona con la litis del diverso PS-04/2026, limitándose a hacer una comparación entre ambos, pues el escrito que el denunciado dirigió a la DSPM y su difusión en Facebook tuvo el propósito de exhibirla como una persona violenta y no apta para ocupar el cargo que ostenta.

Respuesta a los agravios

¹⁶ Sentencia emitida el ocho de junio de dos mil veintiséis en el procedimiento especial sancionador PS-04/2026.

12. De un análisis conjunto de los agravios expuestos por la parte actora¹⁷, se advierte su **ineficacia**, por lo que, se debe confirmar la resolución impugnada, por las razones que se exponen a continuación.
13. La Sala Superior¹⁸ ha sostenido que los agravios deben dirigirse a controvertir las consideraciones o razones en que la autoridad responsable basó su determinación, por lo que se deben exponer los argumentos que la parte impugnante considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución controvertidas. Consecuentemente, los planteamientos que incumplan tales requisitos serán inoperantes.
14. En primer término, la actora parte de una premisa errónea al afirmar que debido a que la responsable realizó una indebida valoración probatoria no se acreditó la existencia de la captura de pantalla que ofreció en su denuncia relativa a la publicación del escrito por el que el denunciado solicitó apoyo a la DSPM difundida a través de su Facebook personal y que en consecuencia no se acreditó la VPMRG¹⁹.
15. Ello, porque en momento alguno la responsable hizo depender la actualización de VPMRG de la existencia de la difusión de dicha publicación en el perfil del denunciado, sino que consideró que ésta no se actualizaba porque no había elementos de género en las conductas denunciadas, de ahí que el razonamiento de la actora sea equivocado.
16. Incluso, tuvo por acreditada la existencia del escrito por el que el denunciado solicitó apoyo a la DSPM y su difusión a través de diversos medios de comunicación digitales, por lo que, la determinación no se sustentó únicamente en que la denunciante no logró acreditar la existencia de la publicación del perfil personal del denunciado como la actora pretende hacerlo valer.
17. Así mismo, contrario a lo afirmado por la actora, el tribunal local sí analizó integralmente las conductas denunciadas, de hecho, analizó la totalidad de los hechos acreditados, esto es, tanto el escrito por el que el denunciado solicitó apoyo policial a la DSPM como las publicaciones que diversos medios de comunicación digitales hicieron respecto del mismo y que constan en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC09/12-03-2026²⁰.
18. Aunado a lo anterior, precisó el marco normativo y realizó un estudio contextual del caso, esto es, un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos (el escrito de solicitud de apoyo al DSPM, así como la difusión que realizaron diversos medios de comunicación del mismo), sin fragmentarlos, los analizó como un conjunto interrelacionado y sin variar las circunstancias modo, tiempo y lugar. Esto, permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional.
19. Criterio que se comparte en términos de la jurisprudencia 24/2024²¹, pues la responsable analizó la totalidad de los hechos expuestos en su denuncia a la luz de los tipos legales de VPMRG sin fragmentarlos ni variarlos. Incluso analizó los

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de este tribunal electoral, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ SUP-RAP-878/2025.

¹⁹ En términos de la tesis IV.3o.A.66 A, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047>

²⁰ Visible en hojas 15-19 del cuaderno accesorio I.

²¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

hechos de acuerdo con el método previsto en el criterio jurisprudencial 22/2024²², del cual estableció el contexto en que se emitieron los mensajes, precisó las expresiones objeto de análisis, señaló la semántica de las palabras, definió el sentido del mensaje y verificó la intensión de su emisión, de los cuales inadvirtió alguna crítica o manifestación despectiva dirigida a la denunciante con motivo de su género; tampoco cuestionamientos sobre la capacidad, aptitud o legitimidad de la misma.

20. Esto, pues juzgar y analizar un asunto con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia²³.
21. Al respecto, los hechos acreditados fueron analizados conforme a los tipos administrativos genéricos y específicos de VPMRG, no obstante, al no actualizarse el elemento de género que todos éstos prevén y que, de acuerdo con el principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa electoral, fue adecuado descartar la configuración de las faltas ante la falta de elementos que reprodujeran estereotipos de género o implicaran un impacto diferenciado a la esfera jurídica de la denunciante por el solo hecho de ser mujer.
22. Así mismo, no le asiste la razón a la actora al afirmar repetidamente que los hechos denunciados son conductas reiteradas de lo ya resuelto por el tribunal local en el procedimiento especial sancionador PS-018/2025, así como por lo dicho por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-579/2025²⁴, pues como ya se precisó anteriormente, juzgar con perspectiva de género y realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, implica analizar únicamente los hechos expuestos en la denuncia sin que la autoridad responsable tuviera oportunidad de pronunciarse respecto de otros diversos ajenos a la litis del procedimiento sancionador.
23. Además, la parte actora pretende hacer valer que los hechos denunciados en el procedimiento sancionador objeto de estudio dependan de lo resuelto en el diverso PS-018/2025 para que, se configure la VPMRG en su contra, sin embargo, tampoco se advierte la existencia de una litispendencia entre ambos procedimientos que implique emitir resoluciones que no sean contradictorias entre sí.
24. En otras palabras, si bien, existe identidad de sujetos (denunciante, denunciado y autoridad responsable) y objeto (posible VPMRG), lo cierto es que, los actos impugnados y la causa de pedir son distintos, pues se trata de hechos distintos²⁵.
25. Por tanto, tal como asentó la responsable los hechos denunciados no son reiteraciones de lo denunciado en el procedimiento PS-018/2025, pues en ese se analizaron manifestaciones emitidas por el denunciado en un programa transmitido a través de un medio de comunicación, mientras que, en el que aquí se estudia se trata de una solicitud de el mismo a la DSPM para solicitar apoyo policial, por lo que, lo último no reproduce, reitera o abunda sobre lo denunciado en el primero. Incluso, los primeros ya fueron sancionados y son cosa juzgada. Máxime que, la

²² De rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Expedientes en los que el denunciado ya fue sancionado por VPMRG.

²⁵ De acuerdo con la tesis P./J. 9/2019 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019709>

denunciante omite controvertir todos los razonamientos expuestos por el tribunal local²⁶.

26. Por lo anterior, debe confirmarse el acto impugnado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

27. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente²⁷.

28. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que contenido de esta sentencia, la sesión donde se aprobó y la ficha del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) (SCJN), visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>; de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

²⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.